

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1994

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N° 84 DE 8 DE MAYO DE 1972 Y FACULTA AL INRENARE PARA QUE DESAFECTE LAS AREAS AGRICOLAS Y EJIDOS CORRESPONDIENTES A LAS POBLACIONES DE JAQUE, YAVIZA Y BOCA DE CUPE, EN LA PROVINCIA DE DARIEN ...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22601

Publicada el: 16-08-1994

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultores, Reforma agraria, Adjudicación de tierras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.369

Rollo: 101

Posición: 1685

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL a. i.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 22

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que desafecte las áreas agrícolas y ejidos correspondientes a las poblaciones de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé en la Provincia de Darién y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que, previo estudio técnico, desafecte las áreas de población de las comunidades de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé y las áreas de explotación agrícolas relativas a estas comunidades y reconozca los derechos posesorios constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2. La Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgará el correspondiente título de propiedad a las personas que tengan derechos posesorios en las áreas que resulten desafectadas en el bosque protector de Alto Darién, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la comprobación de que se ha reforestado no menos del cinco por ciento (5%) de la extensión del terreno que se ha de adjudicar.

Artículo 3. Los títulos de propiedad, en las áreas de explotación agrícolas que resulten desafectadas en razón de las facultades otorgadas por esta Ley, no podrán concederse por extensiones

mayores de cincuenta (50) hectáreas por adjudicatario, excluyendo de los mismos las áreas con bosques primarios, o bosques secundarios ubicados en suelos de vocación forestal.

Artículo 4. En las áreas que resulten desafectadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 en lo referente a la materia de que trata esta Ley.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para adjudicar a los Municipios de Pinogana y Chepigana, ubicados en el bosque protector del sector de Alto Darién, las extensiones de terrenos necesarias para constituir sus respectivos ejidos.

Artículo 6. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL d.i.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
DECRETO EJECUTIVO No. 31
(De 28 de junio de 1994)

Por el cual se delimita el área terrestre que constituirá el Recinto Portuario de Mutis.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se delimita el área terrestre que constituirá a Recinto Portuario de Mutis, dentro de la cual corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL ejercer su jurisdicción, de acuerdo con la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, y cuyos límites y superficie son los siguientes:

LEY 22

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que desafecte las áreas agrícolas y ejidos correspondientes a las poblaciones de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé en la Provincia de Darién y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que, previo estudio técnico, desafecte las áreas de población de las comunidades de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé y las áreas de explotación agrícolas relativas a estas comunidades y reconozca los derechos posesorios constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2. La Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgará el correspondiente título de propiedad a las personas que resulten desafectadas en el bosque protector de Alto Darién, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la comprobación de que se ha reforestado no menos del cinco por ciento (5%) de la extensión del terreno que se ha de adjudicar.

Artículo 3. Los títulos de propiedad, en las áreas de explotación agrícolas que resulten desafectadas en razón de las facultades otorgadas por esta Ley, no podrán concederse por extensiones mayores de cincuenta (50) hectáreas por adjudicatario, excluyendo de los mismos las áreas con bosques primarios, o bosques secundarios ubicados en suelos de vocación forestal.

Artículo 4. En las áreas que resulten desafectadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 en lo referente a la materia de que trata esta Ley.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para adjudicar a los Municipios de Pinogana y Chepigana, ubicados en el bosque protector del sector de Alto Darién, las extensiones de terrenos necesarias para constituir sus respectivos ejidos.

G.O. 22601

Artículo 6. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
MARIO LASSO

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DELIA CÁRDENAS
Ministra de Planificación y Política
Económica